Boletin Es Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Números suellos 25 centimos.

Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas advacentes. Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaccia. (Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CENTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCION PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año...... 20 ptas.

Seis meses..... 10.65 *

Tres id...... 6 *

Pago adelantado,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.* Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 318.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

modificando varios artículos del Reglamento para la aplicación de la ley de Emigración.

(Continuación.)

Art. 2.º El artículo 112 del Reglamento citado quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 112. El emigrante se presentará primeramente á la Inspección de emigración del puerto de embarque, donde se examinará su documentación, y si se hallara conforme y se creyera que aquel individuo reune las condiciones legales para poder emigrar, le serán sellados los documentos por el funcionario correspondiente con un sello que sólo contenga la contraseña marcada por el Consejo y la fecha en que fueron examinados los documentos por la Inspección, y se devolveran estos documentos al interesado con una papeleta en la que constará el nombre y apellidos del interesado ó interesados, su edad, sexo y la fecha del dia en que se expide la papeleta, que contendrá, además, estas palabras: «Puede expedírsele el billete».

Esta papeleta constará de cuatro partes exactamente iguales.

Una de ellas quedará unida al libro talonario correspondiente de la inspección, y las otras tres, que estarán unidas, pero convenientemente trepadas, para que puedan separarse con facilidad, se entregarán al emigrante, quien acudirá con ellas á la casa consignataria. Al expedir el billete, el consignatario separará estos talones, conservando uno de ellos para garantía de que sólo expidió el billete en vista de la autorización de la Inspección; otro talón se pegará al dorso del billete para que la Inspección pueda comprobar que los documentos han sido revisados, y el talon restante se remitirá, para su resguardo, en unión de la orden de embarque, á la Junta

Una vez que el consignatorio haya despachado los billetes, remitirá á la Junta local las órdenes de embarque y los talones de la Inspección correspondientes; la Junta local comprobará los talones con las órdenes de embarque, y, si se hallarán conformes, autorizará dichas órdenes con el sello de la Junta y las remitirá á la Inspección para que ésta las entregue à los emigrantes en la forma que determina este artículo. Si al realizar la comprobación de las órdenes de embarque con los talones, o por existir alguna dificultad en el embarque de algún emigrante, no fuera autorizado el embarque por la Junta, se pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección, para que ésta adopte las resoluciones oportunas.

El consignatario, previa la presen- hasta las diez de la noche.

tación de los talones á que antes se hace referencia, expedirá el billete ó, en otro caso, devolverá inmediatamente al interesado los documentos y los talones. Si expediera billete no podrá retener los documentos por más tiempo que el necesario para obtener los datos que hayan de figurar tanto en el billete como en la lista de embarque.

Los consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de prelación de los mismos, y para el embarque deberán tener preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figure en el billete.

Al realizarse el embarque de los emigrantes, estos presentarán el billete á la Inspección, la cual, después de examinarlo, si lo hallara conforme, separará el talón correspondiente y devolverá al emigrante el billete con la orden de embarque; esta orden de embarque será entregada á su vez por el emigrante al Sobrecargo del buque.

Los consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes deberán poner en lugar visible de su oficina un cartel en el cual se anuncie el número de plazas que le haya reservado la Compañia para el buque y el puerto de que se trate, y advertirán previamente al que solicite billete el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas plazas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

Cuando con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque fuera preciso prorrogar las horas ordinarias de oficina que se señalen por el Consejo Superior para cada puerto, se podrá continuar, á instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

En este caso, el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora ó fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias.»

Art. 3.º Para la cobranza de los arbitrios establecidos por trabajos en horas extraordinarias á que se refiere el artículo 112 del Reglamento de 30 de abril de 1908, con las modificaciones que figuran en este decreto y el de embarques nocturnos en la forma dispuesta por el artículo 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1913, se faculta al Consejo Superior de Emigración para que celebre los oportunos conciertos con los consignatarios de cada puerto.

Art. 4.º El Consejo Superior de Emigración organizará convenientemente las Inspecciones con el personal idóneo necesario, que nombrará según las necesidades del servicio y trabajos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan de realizarse en cada puerto y de la información que estarán obligadas á dar à los emigrantes. Al frente de estas Inspecciones se encontrará, según la importancia emigratoria del puerto, un Inspector o Subinspector de emigración, que será Jefe del personal á sus ordenes, con las atribuciones directivas y disciplinarias sobre el mismo que determinan las instrcciones que oportunamente se dicten por el Consejo Superior de Emigra-

Art. 5.º El artículo 72 del Reglamento de 30 de abril de 1908 se redactará en la siguiente forma:

«Art. 72. Serán atribuciones de las Juntas locales:

1.º Formar anualmente la lista de personas idóneas para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales designados por el Consejo Superior.

- 2.º Velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley y de este Reglamento.
- 3.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.
- 4.º Conocer, como tribunal arbitral, en los siguientes casos:
- A) En primera instancia de las reclamaciones que por infracción de la Ley ó de su Reglamento y disposiciones complementarias se deduzcan contra navieros, armadores y consignatarios autorizados en los asuntos propios de la jurisdicción de las Juntas, imponiendo las multas y sanciones á que hubiere lugar.
- B) Entender en apelación de los recursos que se interpongan por cualquiera de las partes interesadas contra las multas impuestas y las resoluciones adoptadas por las Inspecciones.

En la instrucción que se redacte por el Consejo, con el fin de determinar el procedimiento que habrá de seguirse para la tramitación de todos los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores, figurarán reglas especiales, en virtud de las cuales se abrevien los trámites, para que en los casos de urgencia pueda recaer pronta resolución, tanto en las reclamaciones que se formulan ante las Inspecciones y en las resoluciones que éstas adopten, como en los recursos que contra las resoluciones que éstas dicten y multas que impongan hayan de tramitarse por las Juntas locales. A este efecto se concederà atribuciones para casos especiales à los Inspectores y à los Presidentes de las Juntas locales.

- 5.º Conceder á los consignatarios las autorizaciones á que alude el artículo 23 de la Ley, previos los requisitos que ésta y el Reglamento determinan.
- 6.º Visar y sellar los libros talonarios de los billetes de transporte, para que pueda autorizarse la expedición de éstos.
- 7.º Excluir del concepto legal de emigrantes, previos informes de la Inspección, en la forma dispuesta en el artículo 15 del Reglamento.
- 8.º Informar á los emigrantes sobre cuanto soliciten, en relación con el régimen emigratorio.
- 9.º Intervenir en la tramitación del billete, en la forma determinada en el artículo 112 del Reglamento.
- 10. Todas las demás que el Reglamento les asigna especialmente,

y las que delegue en ellas el Consejo Superior.»

- Art. 6.º Los deberes, derechos y funciones de los Inspectores en puerto, serán los siguientes:
- 1° Velar por el exacto cumplimiento de la Ley y el Reglamento, y de cuantas disposiciones complementarias se dicten.
- 2.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.
- 3.º Informar á los emigrantes en la forma que prescriban las instrucciones que se dicten al efecto.
- 4.º Recibir las quejas y reclamaciones de los emigrantes. Si la resolución de las mismas fuera de su competencia, adoptará las disposiciones ó impondrá, si hubiere lugar á ello, las sanciones correspondientes. Cuando las quejas y reclamaciones no se refieran á materia que la Inspección pueda resolver, las tramitará, previo informe, á la entidad oficial á quien corresponda su resolución.
- 5.º Adoptar las resoluciones é imponer las sanciones à que hubiere lugar respecto de las infracciones de que tenga conocimiento en los asuntos de su competencia; en otro caso, y acompañado del oportuno informe, pondrá en conocimiento de estos hechos à la entidad oficial à quien corresponda.
- 6.º Informar á los emigrantes de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y de los derechos que las mismas les conceden, respondiendo en todo momento á la misión de tutelar que corresponde á todos los organismos dependientes del Consejo Superior de Emigración.
- 7.º Intervenir en la tramitación de los billetes de transporte en la forma prescrita en el articulo 112 del Reglamento.
- 8.º Informar razonadamente à la Junta local acerca de las solicitudes de exclusión del concepto legal de emigrante.
- 9.º Velar por la práctica de los reconocimientos reglamentarios que deben sufrir los buques.
- 10. Proponer, en vista del dictamen de la Junta inspectora de Reconocimientos, la concesión ó retirada de la autorización á los buques para dedicarse al transporte de emigrantes y ordenar la corrección de las deficiencias observadas.
- 11. Comprobar en cada viaje, en la forma determinada por las reglamentaciones vigentes sobre reconocimientos, las condiciones de los buques, ordenando la corrección de las

deficiencias que observe é imponiendo las sanciones oportunas.

De las resoluciones que adopten en esta materia darán inmediata cuenta al consignatario del buque para que si éste lo estima oportuno, usando del derecho que le concede este Reglamento, pueda recurrir de ella ante la Junta local.

- 12. Intervenir en la recaudación de los arbitrios por trabajo en horas extraordinarias y embarques nocturnos, en la forma que se determine por el Consejo Superior.
- 13. Autorizar ó denegar la publicación de los anuncios, conforme á lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento.
- 14 Remitir al Consejo Superior todos los datos relacionados con el servicio de estadistica de la emigración.
- 15. Tener á disposición de la Junta local correspondiente todos los datos é informes que puedan interesar de un modo especial para los fines estadísticos ó para los estudios emigratorios en cada puerto.
- 16. Imponer las multas con arreglo á las instrucciones que dicte el Consejo Superior.
- 17. Intervenir en todo lo referente á la rescisión del contrato de emigración, adoptando las disposiciones oportunas para que esta rescisión se lleve á cabo debidamente.
- 18. Cuidar de que los emigrantes perciban la indemnización co rrespondiente en los casos de retraso del buque ó de los trenes y de suspensión del viaje; intervenir en el pago de estas indemnizaciones, y requerir al consignatario ó consignatarios al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento.
- 19. Visar las tarifas de las cantinas de los barcos autorizados, reteniendo un ejemplar de aquéllas, y cuidar de que se coloquen en sitio visible de los buques, á tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento.
- 20. Autorizar y vigilar el embarque de los víveres de fresco, conforme á las disposiciones vigentes.
- 21. Velar por que el despacho de billetes se realice debidamente y no se cometan pretericiones ni se altere arbitrariamente el precio del pasaje.
- 22. Fijar, de acuerdo con el consignatario interesado, la hora de embarque de los emigrantes, y cuidar de que éste se efectúe con orden y

seguridad, asi como de la instala. ción de los emigrantes á bordo.

- 23. Cuidar de que los buques lleven la dotación reglamentaria de personal sanitario y de servicio.
- 24. Comprobar, según lo dispuesto en el Real decreto de 12 de agosto de 1912, si los buques habilitados para el transporte de emigrantes cumplen en sus viajes de retorno con las obligaciones que la Ley y el Reglamento les impone para los viajes de ida, en lo que se refiere á las garantías de salubridad, seguridad é higiene de los pasajeros de tercera clase ó de clase equiparada á la de tercera por el Consejo Superior de Emigración.
- 25. Resolver todas las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter de urgentes.
- 26. Velar por el cumplimiento de las disposiciones à que deben someterse las fondas y hospederias donde se alberguen los emigrantes, y denunciar à las Autoridades correspondientes las infracciones de que tengan conocimiento.
- 27. Girar las oportunas visitas de inspección à las oficinas de los consignatarios autorizados; à tal efecto podrán revisar los documentos, los registros y los libros talonarios à que se refiere el artículo 95 del Reglamento.
- 28. Todas las demás que el Reglamento les asigne especialmente y las que en ellas delegue el Consejo Superior.

(Concluirá).

Gobierno civil.

Minas.

En los expedientes de registro minero para la concesión de las minas que se indican en la relación que á continuación se inserta, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Practicada la demarcación de la mina á que este expediente se refiere, notifiquese al interesado para que en el término de diez días haga efectiva en papel de pagos al Estado la cantidad correspondiente por derechos de reintegro del expediente y título de propiedad, según dispone el artículo 53 del Reglamento general para el régimen de la minería.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos prevenidos.

Burgos 10 de noviembre de 1914.

EL GOBERNADOR, Andrés Garrido.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Pertenencias.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.
2506 2507 2504	Ivette	Francisco Giménez Iglesias	30 10 475	Idem	Cueva. Valle de Valdelaguna.

Gobierno Militar

Dispuesto por Real orden de 25 de septiembre último se inicie el expediente necesario de expropiación de terrenos para construir un Poligono de tiro de fusil, en esta plaza, entre los comprendidos en el camino viejo á Villatoro (á la derecha de la carretera que desde esta ciudad parte á Santander), cañada de la Culebra, camino á Villayerno y alto de la Cogollada; se hace saber por el presente anuncio, en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley de 10 de enero de 1879, sobre expropiación forzosa, para conocimiento de los interesados y del pùblico en general, quienes podrán enterarse del plano de dichos terrenos, que estará de manifiesto en las oficinas de esta dependencia, durante las horas de 10 á 12, los dias no festivos.

Burgos 6 de noviembre de 1914. El General Gobernador Militar interino, Jáudenes.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Reforma en la elaboración de cerillas.

El empleo tradicional del fósforo ordinario en la fabricación de cerillas ocasiona á los obreros de esa industria enfermedades profesionales, que llegan á ser mortales en algunos casos.

Esto ha inducido al Gobierno español á adherirse al Convenio Internacional de Berna, que prescribe la exclusión de dicha substancia tóxica, y, en consecuencia, se ha visto precisado á adoptar nuevas fórmulas, cuyo perfeccionamiento y cuya adaptación á cada fábrica exigen algún tiempo, hasta que el personal obrero domine la reforma.

De esperar es que el pùblico, teniendo en cuenta el fin humanitario que se persigue, disculpe algún ligero defecto transitorio que pueda tener la labor, mientras se vencen las dificultades de toda innovación.

el

6-

La fabricación quedará normalizada en breve, y mientras tanto debe advertirse que las pastas inflamables exentas de fósforo ordinario exigen un frotamiento más enérgico á lo largo de todo el raspador. El consumidor se habituará á ello fácilmente.

Lo que se publica en este Boletin Oficial para conocimiento general de los consumidores.

Burgos 12 de noviembre de 1914. —El Administrador especial, Enrique Marti.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Sedano.

 D. Manuel Sierra Pomares, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente y bajo los apercibimientos legales, se cita al testigo Ramón Diez Argüeso, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos el día 25 del actual mes y hora de las diez y media de su mañana, que darán principio las sesiones del juicio oral en la causa instruida por este Juzgado contra Crisanto Argüeso Gutiérrez, sobre hurto, á fin de que preste declaración en dicha Audiencia, y, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sedano á 11 de noviembre de 1914.—Manuel Sierra Pomares.—El Secretario, Jesús Peña.

Requisitoria.

Zúñiga Molino (Celestino), natural de Burgos, estado viudo, y cuya residencia ha sido últimamente en Santander, en el Hospital civil de San Rafael, del que salió el dia 29 de agosto del año actual, comparecerá en término de quince dias ante el Comandante Juez instructor de esta plaza de Santander, D. Diego Ordóñez Flórez, residente en el cuartel de Maria Cristina, al objeto de prestar declaración en la causa que por lesiones me hallo instruyendo contra el cabo del Batallón de Cazadores de Barbastro, núm. 4, Pablo Usurbil Sola.

Santander 30 de octubre de 1914. —El Comandante Juez instructor, Diego Ordóñez.

Anuncios Oficiales

Alcaldia de Castrogeriz.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de ocho dias, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Castrogeriz 12 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Anfiloquio Pinedo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Humada.

Sandoval de la Reina.
San Martin de Rubiales.
Respecto de rústica y pecuaria:

Barrio de San Felices. Cuevas de San Clemente. Carazo.

Jaramillo Quemado.

Palazuelos de la Sierra.

Villamartin de Villadiego.

Villalbilla de Villadiego.

Alcaldia de Carazo.

Terminada la matricula industrial de este distrito para el año de 1915, se halla expuesta al público por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Carazo 9 de noviembre de 1914. —El Alcalde, Manuel Cámara.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sandoval de la Reina. Cuevas de San Clemente. Humada. Villalbilla de Villadiego. San Martin de Rubiales. Fresneda de la Sierra.

Junta de Traslaloma.

Alcaldia de Junta de Traslaloma.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, de los años de 1912 y 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 15 dias, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Junta de Traslaloma 7 de noviembre de 1914.—El Alcalde, León Novales.

Alcaldia de Los Balbases.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Los Balbases 4 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Heriberto Pereda.

Alcaldia de Jaramillo Quemado.

Confeccionado el padrón de edificios y solares de este distrito para el año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de ocho dias, á contar del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Jaramillo Quemado 10 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Gregorio Sebastián.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalbilla de Villadiego. Barrio de San Felices. Carazo. Fresneda de la Sierra.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Segundas subastas ordinarias.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1914 á 1915, en virtud de la Real orden de 2 de septiembre último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletin Oficial, número 213, de 18 de septiembre próximo pasado, y á lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en el Boletin Oficial de 10 de julio del citado año.

	PUEBLOS	MONTES	MADERAS		S. At	Tasación	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los apro-		PLAZOS	
					LEÑAS				Extracción	Día
AYUNTAMIENTOS			Número Metros Número		Número		vechamientos y modo de ejecutarlos.	la corta y laboreo.	de productos.	de la subasta.
			de árboles	cubicos	de estéreos	Pesetas.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Meses.	Meses.	Subasta.
Barbadillo Herreros.	Barbadillo	Lomomediano	1 »	»	200	200	El Chirrero.—N. Carrasqueda, E. Mataove-			
Darbaumo Herreros.	Darbadino	Homomediano			-00	200	jas, S. Valnegro y O. El Cerro.—Arranque			
							de brezo para carbón	3 meses.	2 meses.	10 dbre.
La Gallega	La Gallega	Peña Aguda	230	76	19	549	Parte no ordenada.—Entresaca de 230 pinos		7 1 12 1	THE PARTY
							marcados.—La Tejera.—N. camino, E. y		500000000	
							S. loma y O. Vallejo.—Aprovechamiento de 19 estéreos de leña	Tdom	2 ;4	Tdom
Riocavado	Diogrado	La Dahara	50	26		364	Fuenteseca y Montelacruz.—Entresaca de 50		o 14	ruem.
niocavado	mocavado	La Denesa	00	20		500	robles marcados	Idem	2 id	9 id.
Sto. Domingo Silos.	anto Domingo v otros	La Cervere	15	8	>	41	Todo el monteAprovechamiento de 15	1		
							pinos desarraigados	Idem	Idem	Idem.
Merindad Valdivielso	Condado	Lanchares))	>	600	900	Valdicólera y El Duengo.—N. 10 árboles			
						-	marcados, E. Torca de Valdicolera, S. sie-			DE CO
							rra y O. Vallejo del Duengo.—Entresaca		A COLUMN	
	A SERVICE OF THE PARTY OF THE P	Salar Sa	and the				de mata de encina dejando resalvos de tres en tres metros	Tdom	5 : 3	10:1
Trespaderne	Tartalás de Cille	Posiles	100	213		859	El Hayal.—Entresaca de 100 hayas marcadas.	2 id	4 id	10 id
Valle de Mena	Nava	Dehesa Ordunte			1300	2100	Luxa.—N. sierra y corta anterior, E. Vallejo	_ 10	1 10	10 Iu.
, and de mena		Denota Gradulori					de Cobarones, S. esquina de la loma y			
		The second secon	100	Ser His			O. sendero de la sierra.—Entresaca de haya		H-1 (186)	
	FIRE OF SELECTION	Maria Maria	Me is	000	55.71	-193 08	y roble dejando los resalvos señalados	5 id	5 id	Idem.

Segundas subastas de resinación.

Estado de las resinaciones que, en virtud de la Real orden de 2 de septiembre último, se han de subastar en los montes públicos de este distrito, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletin Oficial, número 216, de 22 de septiembre citado y á lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en el Boletin Oficial de la provincia, número 153, de fecha 10 de julio del expresado año.

Número del	AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Duración del contrato.	Número de pinos.	Tasación anual.	Campaña.	Día de la subasta.
monte.		The second of the formers	well asign that are well-			Pesetas.		
225 466	Aguas-Cándidas	Arauzo y Doña Santos	Grupo de montes El Comunero Tesla	Idem Idem	12200 20000 8239	954 3660 5000 1236 1500	of the lateral of the lateral control of the	14 dbre. 11 id. 12 id. 16 id. Idem.

Segundas subastas de caza.

Estado de los aprovechamientos de caza de los montes públicos de esta provincia, que se han de realizar mediante subasta, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 2 de septiembre último, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletin Oficial, número 215, de 21 de septiembre del corriente año.

Número del monte.	AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Tasación anual.	Duración del contrato.	Día de la subasta.	
206 207	Barbadillo del Pez	Barbadillo	La MataUrria		10 años 1 Idem 1		

Segunda subasta de arena.

El dia 10 de diciembre próximo, por el plazo de diez años y la tasación anual de 1000 pesetas, se celebrará la subasta de 1000 metros cúbicos de arena del monte «La Virga», sito en los términos de Cilleruelo de Bezana y otros, Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, en virtud de la Real orden de 2 de septiembre último, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletin Oficial, número 215, de 21 de septiembre del mismo año. Burgos 7 de noviembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Anuncios particulares

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañeria, Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 5

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su policiónica, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99.

ABONOS MINERALES

Primeras materias fertilizantes

Superfosfatos. - Amoniaco. - Potasa.

Marca Saint-Gobain en sacos precintados de 50 y de 100 kilos con garantía de análisis. Precios de fábrica.

Central Burgos

José Miguel Oliván.

8-10

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 3

El día 30 del actual tendrá lugar en el pueblo de Gumiel del Mercado (Burgos), la subasta de la leña de en-

cina del monte titulado «La Nava». El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho pueblo, en casa de D. Manuel Arroyo. 1-10

IMPRENTA PROVINCIAL